

Informe Legal N° 093-2018-GRT
Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el Proyecto Especial Chavimochic contra la Resolución N° 230-2017-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los saldos de la liquidación, los montos a devolver y transferir a cada una de las empresas recaudadoras y sus respectivos factores de ajuste; y se dispuso la publicación de las Listas de Usuarios Finales Beneficiarios de la devolución de los montos recaudados por concepto del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS

Para : **Miguel Juan Révolo Acevedo**
Gerente de la División de Gas Natural

Referencia : a) Recurso de reconsideración interpuesto por el Proyecto Especial Chavimochic mediante Oficio N° 085-2018-GRLL-GOB/PECH-01 recibido por Osinergmin, según Registro N° 201800007109.

b) D.504-2017-GRT

Fecha : 12 de febrero de 2018

RESUMEN

El presente Informe tiene como finalidad analizar los extremos vinculados a aspectos legales del recurso de reconsideración interpuesto por el Proyecto Especial Chavimochic (en adelante “Chavimochic”) contra la Resolución N° 230-2017-OS/CD (en adelante “Resolución 230), mediante la cual se aprobaron los saldos de la liquidación, los montos a devolver y transferir a cada una de las empresas recaudadoras y sus respectivos factores de ajuste; y se dispuso la publicación de las Listas de Usuarios Finales Beneficiarios de la devolución de los montos recaudados por concepto del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS; en el marco de la Ley N° 30543 y el Decreto Supremo N° 022-2017-EM, el mismo que ha sido revisado verificándose el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.

La recurrente solicita se modifique la Resolución 230 a fin de ser incluida dentro de los alcances de la misma. Para dicho fin, adjunta la lista de usuarios que serían beneficiarios de la devolución del CASE e información adicional respecto a los montos.

Al respecto, se precisa que la empresa no fue incluida en la Resolución 230 debido a que no cumplió con presentar la información necesaria para tal efecto; no obstante, atendiendo al peticitorio de su recurso de reconsideración y la información de sustento que lo acompaña, se concluye que el mismo debe ser declarado fundado, a fin de tutelar los derechos de los usuarios que cumplen con los requisitos legales para ser considerados como beneficiarios de la devolución del CASE, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30543 y su Reglamento. Asimismo, en observancia de los Principios de Legalidad e Imparcialidad, se cumple con implementar la devolución de los montos recaudados por concepto de CASE a los usuarios que asumieron su pago y se protege el interés general de los usuarios del servicio eléctrico, conforme ha sido establecido en el Artículo III del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

El proyecto de resolución ha sido elaborado en coordinación con el área técnica y se encuentra apto para su aprobación por parte del Consejo Directivo de Osinergmin.

El plazo para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Chavimochic vence el 26 de febrero de 2018.

Informe Legal N° 093-2018-GRT

Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el Proyecto Especial Chavimochic contra de la Resolución N° 230-2017-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los saldos de la liquidación, los montos a devolver y transferir a cada una de las empresas recaudadoras y sus respectivos factores de ajuste; y se dispuso la publicación de las Listas de Usuarios Finales Beneficiarios de la devolución de los montos recaudados por concepto del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS

1) Resolución materia de Impugnación y presentación del recurso

- 1.1. Con fecha 20 de diciembre de 2017 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución 230, mediante la cual se aprobaron los saldos de la liquidación, los montos a devolver y transferir a cada una de las empresas recaudadoras y sus respectivos factores de ajuste; y se dispuso la publicación de las Listas de Usuarios Finales Beneficiarios de la devolución de los montos recaudados por concepto del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS, en el marco de la Ley N° 30543 y el Decreto Supremo N° 022-2017-EM.
- 1.2. Con fecha 15 de enero de 2018, Chavimochic interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 230, mediante mediante Oficio N° 085-2018-GRLL-GOB/PECH-01 recibido por Osinergmin, según Registro N° 201800007109.
- 1.3. Mediante Oficio N° 137-2018-GRT, Osinergmin remitió observaciones a la información presentada por Chavimochic como parte de su recurso de reconsideración.
- 1.4. Con correo electrónico recibido el 05 de febrero de 2018, Chavimochic remitió información correspondiente a los formatos aprobados mediante Resolución N° 185-2017-OS/CD, el balance de FOSE-CASE y los pliegos tarifarios usados para el cálculo de la información remitida¹.
- 1.5. Mediante Oficio N° 298-2018-GRLL-GOB/PECH-01 recibido el 07 de febrero de 2018 según Registro N° 201800021875, Chavimochic remitió la subsanación a las observaciones formuladas por Osinergmin mediante Oficio N° 137-2018-GRT.

2) Plazo para Interposición y Admisibilidad del Recurso de Reconsideración

- 2.1. De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante "TUO LPAG") el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles a partir de la publicación de la resolución materia de impugnación.

¹ De acuerdo con el Artículo 170.1 del TUO LPAG, "Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver".

- 2.2.** Considerando que la Resolución 230 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2017, el recurso impugnatorio fue presentado por la recurrente dentro del término de Ley, al ser interpuesto el 15 de enero de 2018.
- 2.3.** El recurso resulta admisible, al haberse cumplido con los requisitos previstos en los Artículos 122° y 219° del TUO LPAG.

3) Petitorio y Argumentos de la recurrente

La recurrente solicita se modifique la Resolución 230 a fin de que pueda ser incluido dentro de los alcances de la resolución recurrida y como consecuencia de ello, pueda efectuar las devoluciones por concepto del CASE en favor de sus usuarios.

Para dicho fin, adjunto a su recurso de reconsideración remite la lista de usuarios que serían beneficiarios de la devolución del CASE e información adicional respecto a los montos a devolver a los beneficiarios.

Posteriormente a la presentación de su recurso de reconsideración, la recurrente remitió información complementaria a los formatos aprobados mediante Resolución N° 185-2017-OS/CD, el balance de FOSE-CASE y los pliegos tarifarios usados para el cálculo de la información remitida.

4) Análisis Legal de temas vinculados a aspectos jurídicos

Sobre el particular, de acuerdo con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2017-EM (en adelante “Decreto 022”), con el cual se reglamentó las disposiciones de la Ley N° 30543, que dispuso la devolución de los montos recaudados por concepto del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS; las empresas de electricidad e hidrocarburos son las obligadas a remitir las Listas de Usuarios Finales Beneficiarios con la devolución de los montos pagados por los conceptos señalados.

Siguiendo la disposición antes citada, en los numerales 10.1, 15.1 y 20.1 del “Procedimiento para la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543” (en adelante “Procedimiento de Devolución”)², se dispuso que las Listas de Usuarios Finales Beneficiarios remitidas por los agentes recaudadores (Generador y Distribuidor Eléctrico, Productor o Importador de Hidrocarburos; así como el Transportista y el Distribuidor de Gas Natural) tengan carácter de Declaración Jurada, siendo responsabilidad de dichos agentes la veracidad y exactitud de la misma.

Considerando que, en virtud de la información reportada por los agentes recaudadores, Osinergmin debía aprobar los saldos de la liquidación, aprobar los montos a devolver y transferir a cada empresa recaudadora, y determinar los factores de ajuste; la Primera Disposición Transitoria del Procedimiento de Devolución, señaló que la liquidación antes mencionada debía hacerse en un plazo de 55 días hábiles contados a partir de la publicación del referido procedimiento, para lo cual Osinergmin debía considerar la información disponible con la que contase hasta dicha fecha.

² Aprobado mediante Resolución N° 206-2017-OS/CD

En tal sentido, con la Resolución 230 materia del recurso de reconsideración bajo análisis, se aprobaron los saldos de liquidación y los montos a transferir antes mencionados, considerando la información remitida hasta el día 14 de diciembre de 2017, fecha hasta la cual, la recurrente no remitió la información a su cargo, pese a los requerimientos reiterados de este Organismo; por lo que la misma no pudo ser considerada por este Organismo dentro de los alcances de la referida resolución. Sin embargo, con motivo de la publicación de la Resolución 230, la recurrente interpuso recurso de reconsideración, solicitando ser incluida dentro de sus alcances, para lo cual remitió la información correspondiente.

Al respecto, si bien de acuerdo con el Artículo 140.1 del TUO LPAG, los plazos y términos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; debe tenerse presente que las actuaciones de la administración pública, como es el caso de este Organismo, también deben buscar proteger el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme ha sido establecido en el Artículo III del Título Preliminar del TUO LPAG³.

De acuerdo a lo señalado y siguiendo a Morón Urbina, podemos concluir que en virtud del citado Artículo III, *“el papel del derecho administrativo hoy en día debe centrarse en la obtención de un adecuado equilibrio entre los intereses de los administrados y el interés general, debiendo ambos ser tutelados por la Administración Pública.”* (El subrayado es nuestro)

Asimismo, la actuación de la Administración Pública debe regirse por los principios que sustentan los procedimientos administrativos, dentro de los cuales se encuentra el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, en virtud del cual la Administración Pública debe actuar dentro del ámbito de competencia que le fue atribuido por la Constitución y las demás leyes.

En el numeral 1.5 del Artículo IV del TUO LPAG se recoge el Principio de Imparcialidad, en virtud del cual, las autoridades administrativas deben otorgar tratamiento y tutela igualitarios a los administrados frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Como se puede apreciar, en virtud de los artículos y Principios del TUO LPAG citados precedentemente, las actuaciones administrativas de Osinergmin deben buscar proteger el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados; ello acorde con el ordenamiento constitucional y jurídico, y otorgando un trato y tutela igualitaria en favor de los administrados.

De acuerdo a lo señalado y conforme a los Principios de Legalidad e Imparcialidad contenidos en el TUO LPAG, corresponde a Osinergmin cautelar el cumplimiento del mandato contenido en la Ley N° 30543 y su Reglamento, en virtud de los cuales debe efectuar la liquidación y determinación de montos a transferir a los agentes recaudadores, a efectos de que los montos aportados por concepto del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS sean efectivamente devueltos a los usuarios beneficiarios;

³ **Artículo III.- Finalidad**

La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

quienes en el presente caso, constituyen los administrados cuyo interés general debe ser protegido por Osinergmin.

Para dicho fin, resulta necesario considerar y evaluar la información aportada por la recurrente con motivo de la interposición de su recurso de reconsideración; a fin de tutelar los derechos de los usuarios que cumplen con los requisitos legales para ser considerados como beneficiarios de la devolución del CASE, garantizándose de este modo, que se cumpla con la devolución dispuesta por ley; caso contrario, los referidos usuarios se verían perjudicados al privárseles injustificadamente de la devolución.

Esto se condice, además, con lo señalado en el Artículo 170.1 del TUO LPAG, por el cual *“Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver”*. En tal sentido, Osinergmin no puede hacer caso omiso a la información proporcionada por la recurrente, más aún si se tiene en cuenta que la misma permitirá que se cumpla con la devolución dispuesta por la Ley N° 30543 en beneficio de los usuarios, debiendo por tanto considerarla para efectos de resolver el recurso impugnatorio bajo análisis.

De acuerdo a lo expuesto, esta Asesoría considera que en el presente caso corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, debiendo el Área Técnica evaluar la información proporcionada por la misma y proceder con las modificaciones e incorporaciones respectivas a la Resolución 230.

Sin perjuicio de lo señalado, queda expedita la facultad de Osinergmin de efectuar las acciones de supervisión que correspondan, en relación a los posibles incumplimientos en que hubiera incurrido la recurrente con la no remisión oportuna de la información a que se refiere la Resolución N° 185-2017-OS/CD.

5) Plazos y procedimiento a seguir con el recurso de reconsideración.

- 5.1** De conformidad con el Artículo 216.2 del TUO LPAG, el plazo para resolver los recursos de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 5.2** Para tal efecto, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración presentado por Chavimochic fue interpuesto el 15 de enero de 2018, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el día 26 de febrero de 2018.
- 5.3** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 217° del TUO LPAG y la normativa aplicable
- 5.4** El proyecto de resolución ha sido elaborado en coordinación con el Área Técnica y se encuentra apto para ser sometido a la evaluación y posterior aprobación por parte del Consejo Directivo de Osinergmin.

6) Conclusiones

- 6.1** Por las razones señaladas en el numeral 2 del presente Informe, el recurso de reconsideración interpuesto por el Proyecto Especial Chavimochic, cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 6.2** Por las razones señaladas en el numeral 4 del presente informe, esta Asesoría concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por el Proyecto Especial Chavimochic debe ser declarado fundado, dado que de esta manera se tutelan los derechos de los usuarios que cumplen con los requisitos legales para ser considerados como beneficiarios de la devolución del CASE, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30543 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-EM, permitiendo que, en virtud de los Principios de Legalidad e Imparcialidad, se cumpla con implementar la devolución de los montos recaudados por concepto de CASE a los usuarios que asumieron su pago. Asimismo, de este modo se protege el interés general de los usuarios del servicio eléctrico e hidrocarburos quienes asumieron el pago del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS, conforme ha sido establecido en el Artículo III del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.
- 6.3** Sin perjuicio de lo señalado, queda expedita la facultad de Osinergmin de efectuar las acciones de supervisión que correspondan, en relación a los posibles incumplimientos en que hubiera incurrido la recurrente con la no remisión oportuna de la información a que se refiere la Resolución N° 185-2017-OS/CD
- 6.4** El plazo para resolver el recurso de reconsideración, materia del presente informe, vence el 26 de febrero de 2018.

[mcastillo]

[mnunezp]

/EPV